



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA

Demandante: EMERSON JOSÉ GARCÍA OROZCO.

Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA.

Radicado: No. 2021-00341-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor EMERSON JOSÉ GARCÍA OROZCO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordenar a la institución universitaria ITSA, tener en cuenta las pruebas T y T del ICFES realizadas por mí de manera individual, para optar a mi título técnico en mantenimiento electromecánico.

Ordenar a la Institución Universitaria ITSA, hacerme entrega de mi diploma de graduación, certificado de notas y acta de grado.”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. En fecha 08 de mayo del año 2020, solicité vía correo electrónico, acompañamiento a la institución universitaria ITSA, para realizar la inscripción de las pruebas T y T.
2. En fecha 19 de mayo del año 2020, al no recibir respuesta alguna a mi petición por parte del accionado, realice la inscripción de manera individual a las pruebas T y T.
3. El día 19 de mayo del año 2020, me comuniqué vía telefónica con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), en aras de conocer las consecuencias de haber realizado mi inscripción de manera individual.

T-2021-00341-01

4. *En esa misma llamada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), me manifestó que, para este programa de formación complementaria no es obligatoria la presentación del Examen Saber TyT como requisito de grado. Sin embargo, añadió el asesor qué, la institución universitaria ITSA tenía la facultad de solicitar al ICFES, el cambio de mí calidad de particular, a estudiante de la institución, con la finalidad de no tener inconvenientes para la graduación según los parámetros del Accionado.*
5. *Posteriormente, procedí a elevar una solicitud mediante correo electrónico a la institución universitaria ITSA, con el propósito de que se realizara el procedimiento descrito por el asesor de ICFES (Cambio en la calidad de particular a estudiante de la institución).*
6. *El día 20 de mayo del año 2020, recibí vía correo electrónico, respuesta a la petición realizada el día anterior, donde no se da una solución, ni se toma una decisión de fondo a mi situación.*
7. *En fecha 23 de agosto del año 2020, al no tener una solución por parte de la institución universitaria ITSA, realicé las pruebas T y T bajo inscripción individual, como particular.*
8. *El día 21 de enero del año 2021, elevo solicitud ante el área de gestión de grados de la institución universitaria ITSA, en donde solicito optar a título de técnico en mantenimiento electromecánico mediante ceremonia de graduación de los meses de febrero o marzo del año en calendas.*
9. *En fecha 10 de febrero del año 2021, recibí un correo por parte de la institución universitaria ITSA, en donde me informan que niegan mi petición por haber realizado las pruebas T y T de manera individual se declaran nulas por parte de la institución universitaria ITSA, por consiguiente, no puedo acceder a mi derecho de grado.*
10. *Cabe resaltar que, aun habiéndole solicitado de manera formal a la Institución Universitaria ITSA el acompañamiento para la inscripción y luego el cambio de calidad, estos hicieron caso omiso a mis solicitudes, desencadenando una serie de perjuicios que hasta la fecha continúan.”*

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de julio de 2021, negó por improcedente lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) se observa que la Institución de Educación accionada, ha actuado de conformidad con las reglas que se han fijado para dicho proceso, además de ser sumamente clara en señalar cómo se lleva a cabo el trámite de inscripción para presentar la referida prueba. De acuerdo con la información rendida por la accionada y por el actor en su escrito de tutela, se vislumbra que ciertamente éste efectuó el trámite de manera particular y directa, hecho que no fue aceptado por la accionada y que además era de su conocimiento que fue inscrito para presentar la prueba el pasado 29 de Mayo, optando por no presentarse, por tanto, se constituía en su obligación presentar la prueba y posterior a ello, continuar con todo el proceso tendiente a la obtención de su diploma de grado. Así las cosas, no puede el accionante en estos momentos desconocer el procedimiento establecido para optar por su grado, cuando la accionada le comunicó vía correo electrónico su negativa de aceptar las pruebas realizadas de manera particular. Por todo lo anterior, se hace forzoso declarar improcedente la presente acción de tutela.”

T-2021-00341-01

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar que se ordene a la institución educativa a que no cumpla con la normatividad que la rigen, tal como el Reglamento Estudiantil. Es preciso indicar que la acción de tutela sólo sería procedente ante la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencian en esta oportunidad, en vista de que no se demostró la urgencia, gravedad e inminencia en la situación ...”

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, manifestado que no es su intención llevar a cabo una arbitrariedad, toda vez que, los presupuestos aportados en esta sustentación tienen como finalidad una ponderación que resulte a favor de quien interpone este recurso.

Aclara que cuenta con todos los requisitos necesarios para obtener su diploma, es por lo que resalta entonces la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Indica que no existe otro medio judicial del que pueda hacer uso para evitar que sus derechos sigan siendo amenazados. Resalta que hizo uso de su derecho fundamental de petición (Art. 23 Constitución Política), y mecanismos de solución interna como correos con peticiones dirigidos al accionado, pero las respuestas obtenidas no solucionaron de fondo sus solicitudes, por lo que recurre entonces a la acción de tutela.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

T-2021-00341-01

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no aceptar las pruebas realizadas en forma particular para acceder al derecho a grado.

- **Derecho a la Educación.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del fondo del asunto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor EMERSON JOSÉ GARCÍA OROZCO, afirma que por parte del ITSA, le han vulnerado sus derechos

T-2021-00341-01

fundamentales a la Igualdad, Educación y Debido proceso, al abstenerse de otórgale el título como Técnico en Mantenimiento Electromecánico.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

No obstante lo anterior, existen unos deberes del estudiante, académicos, administrativos y disciplinarios, consagrados, y el quebrantamiento de los mismos, permite al plantel educativo y entidades de crédito educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el accionante no realizó oportunamente y en debida forma la inscripción para la realización de las Pruebas Saber TyT, incumpliendo los términos establecidos por el ICFES y el reglamento estudiantil del ITSA a causa de su propio descuido o desconocimiento, pretendiendo que a través de este mecanismo constitucional, se contravengan los procedimientos establecidos por la institución accionada para la obtención de grado establecido en forma previa, máxime si el actor fue inscrito por la Institución para que presentara la prueba, y este optó por no asistir.

En virtud de lo anterior, no se puede predicar que ha existido violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada, ni se ha demostrado la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable y por tanto se confirmará el fallo objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

T-2021-00341-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc44f349012e2f7fa0c8b7c65125fe4a2168b1e25c1aa60fcaef900303164101

Documento generado en 01/09/2021 09:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**